

Panamá, 19 de abril de 2022 Nota C-054-22

Magister **Pedro Rojas** Decano de la Facultad de Administración Pública Universidad Autónoma de Chiriquí

Ref.: Disconformidad de docentes frente al pronunciamiento de la Comisión Técnica de Concursos, Ascensos y Reclasificaciones del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

## Señor Decano:

Hemos recibido su Nota FAP-068-22 fechada 30 de marzo de 2022, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que aclare e indique lo que corresponde respecto de la situación que le planteara una docente, la cual considera que su solicitud de reclasificación, fue resuelta de manera incorrecta, asignándole un área y categoría que no corresponden a su petición.

Se observa que las preguntas elevadas por la docente, tienen su génesis en el pronunciamiento de la Comisión Técnica de Concursos, Ascensos y Reclasificaciones del Consejo Académico, es decir en un acto materializado mediante el Acta Nº 2 de 25 de marzo de 2021.

Siendo ello así, debemos indicar que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados en la consulta, implicaría hacer un análisis prejudicial sobre la legalidad del contenido del Acta N° 2 de 25 de marzo de 2021, emitida por el Departamento de Estudios Administrativos de la Facultad de Administración Pública de la Universidad Autónoma de Chiriquí; situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

## • Sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El Acta Nº 2 fue emitida por el Departamento de Estudios Administrativos de la Facultad de Administración Pública de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el día 25 de marzo de 2021, en la cual la Comisión decidió recomendar al Consejo Académico el área y categoría en la que esta debía desempeñar sus labores, entiéndase en el área 1 de administración y en la categoría de adjunto IV, sin embargo, la docente había solicitado ser reclasificada al área de recursos humanos en categoría de profesora adjunta IV.

El artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que "Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes." Lo anterior, se conoce como el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de noviembre de 2008 señaló lo siguiente:

"Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello."

Es decir que, en términos generales, <u>mientras los actos administrativos no sean declarados</u> contrarios a la Constitución y la ley, por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y por tanto, su aplicación es obligatoria.

En este sentido, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

"ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, <u>la Corte Suprema de Justicia</u> con audiencia del Procurador de la Administración, <u>podrá anular los actos acusados de ilegalidad;</u> restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas <u>y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.</u> ..." (Subraya y resalta el Despacho)

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

"Art. 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
- 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;

. . .

- 11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
- ..." (Resalta el Despacho)

Por todo lo anterior, reiteramos que al ser el Acta N°.2 de 25 de marzo de 2021, <u>un acto</u> administrativo materializado, que goza de presunción de legalidad, su aplicación se debe entender de obligatorio cumplimiento mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/cr Exp. C-046-22

